



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195537

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Número de registro: 1406/87

ASUNTO: Recurso de amparo -
interpuesto en nombre de -
Europa Center, S.A.

SOBRE: Auto de la Sala Pri-
mera del Tribunal Supremo, -
de 5 de octubre de 1987.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por EUROPA CENTER, S.A.

I . ANTECEDENTES

1 . El día 2 de noviembre de 1987 se registró en -
este Tribunal un escrito mediante el cual don José Granados /
Weil, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de ampa-
ro constitucional en nombre y representación de Europa Center,
S.A., diciendo impugnar el Auto de la Sala Primera del Tribu-
nal Supremo, del día 5 de octubre de 1987. De lo expuesto en-
la demanda de amparo se desprenden, con relevancia para este/
proceso constitucional, los hechos siguientes:

0 0195535

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) La entidad hoy demandante lo fue también en el/ el juicio de desahucio ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2, de Málaga, siendo parte demandada la entidad Torremolinos Automóviles, S.A. (TASA).

Con fecha 31 de marzo de 1986 se dictó Sentencia - por el citado órgano judicial, declarándose en ella resuelto el contrato de arrendamiento y acogándose, así, los pedidos de la recurrente actual.

b) La anterior Sentencia fue recurrida en apelación por TASA. Con fecha 24 de abril de 1987 se dictó Sentencia por la Sala Primera de lo Civil, de la Audiencia Territorial de Granada, "revocando -se dice en la demanda de/ amparo- aquélla del Juzgado (...), absolviendo a la demandada de la pretensión de resolución con base en las razones jurídicas de que el contrato está sometido a la Legislación especial de Arrendamientos Urbanos y considerando inadecuado el procedimiento seguido para la resolución contractual, dentro de la legislación común".

c) Se dice en la demanda que, al haberse considerado por la Sala, en la anterior Sentencia, "la existencia de un arrendamiento de local de negocio, sometido, por tanto, a la legislación especial", se preparó por Europa Center, S.A. el recurso de casación al que se refiere el art. 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, "dado -se añade- que la renta de la cosa litigiosa es la de 1.039.188 ptas. anuales". Se expresó entonces que el recurso de casación se ha-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195538

bría de basar en los motivos 4º y 5º del art. 1692 de la -
Ley de Enjuiciamiento Civil (error en la apreciación de la
prueba e infracción de normas del ordenamiento jurídico o/
de la jurisprudencia, respectivamente).

La Sala de lo Civil de la Audiencia de Granada tu
vo por preparado el recurso y emplazó a las partes para an
te el Tribunal Supremo. En plazo legal, Europa Center, S.A.
interpuso el recurso.

d) Pasadas las actuaciones a informe del Ministe-
rio Fiscal (art. 1709 de la Ley Procesal), se emitió dictam
en según el cual "la cuantía del pleito no alcanzaba el -
límite señalado -arts. 1687.3 y 1 L.E.C.- para tener acce-
so al recurso de casación, por lo que no era de admitir -
el interpuesto por el Procurador Sr. Granados Weil" (Ante-
cedente de Hecho 2º del Auto hoy impugnado).

e) Con fecha 5 de octubre de 1987 se dictó Auto -
por la Sala Primera del Tribunal Supremo acordando no ha-
ber lugar a la admisión del recurso, "de conformidad con -
lo dispuesto en los números 3º y 1º del art. 1687, en rela-
ción con la regla 2ª del art. 1710 de la Ley de Enjuicia-
miento Civil (...), al no cubrir la cuantía señalada y se-
guida en la tramitación de ambas instancias la señalada -
por los preceptos legales que se ha indicado".

2. En la fundamentación en Derecho de la demanda/
se aduce, tras invocar lo dispuesto en el art. 24.1 de la/



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195539

Constitución, que la inadmisión del recurso de casación dictada por el Tribunal Supremo no habría tenido en cuenta - "que la Audiencia Territorial ha situado el asunto litigioso dentro de la Legislación especial", de tal modo que la - cuantía del pleito -frente a lo señalado por la Sala Primera del Tribunal Supremo- sí permitiría el recurso de casación. Se cita, al respecto, lo prevenido en el art. 135 de/ la Ley de Arrendamientos Urbanos, según reforma de la Ley - 34/1984, de 6 de agosto:

"Contra la Sentencia que dicte la Audiencia Territorial resolviendo apelación interpuesta, según - el art. 131, no se dará recurso alguno. Por excepción, en los litigios sobre contratos de arrendamiento de local de negocio, cuya renta contractual anual exceda de quinientas mil pesetas, se dará el recurso de casación por las causas y trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Se reitera que "en el caso que nos ocupa, la cuantía anual de la renta es de 1.039.188 ptas."

Se suplica se dicte, en su día, Sentencia en la - que se declare que el auto impugnado "viola los derechos - constitucionales invocados (se han citado, sin mayor precisión, los "dos epígrafes" del art. 24 de la Constitución), - por lo que debe (...) admitirse a trámite el recurso de casación (...)".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195543

5.-

3. Mediante providencia del día 15 de febrero - acordó la Sección Primera poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que alegasen lo que estimaren pertinente, la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) La del art. 50.1.b), en relación con el art. 49.2.b), ambos de la LOTC, por no acompañarse con la demanda copia, traslado o certificación de las Sentencias recaídas en la primera y segunda instancia judiciales y 2) La del art. 50.2.b) de la misma Ley Orgánica, - por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

4. En sus alegaciones, a las que acompañó copia de las Sentencias dictadas en primera instancia y en apelación, se ratificó la representación actora en el contenido de su demanda de amparo, pidiendo la admisión a trámite del recurso.

5. Para el Ministerio Fiscal el recurso es inadmisibile, teniendo en cuenta que el derecho a la tutela judicial, aunque se satisface normalmente por una resolución de fondo, también puede realizarse, como en el presente caso, por una decisión de inadmisión fundada en causa legal previamente establecida e interpretada de acuerdo con su sentido institucional y sin criterio formalista. La elección de la norma, como la determinación de la cuantía, constituyen, por lo general, materia de legalidad



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195544

dad ordinaria, sin que pueda, por ello, formularse ninguna tacha constitucional a que el Tribunal Supremo haya aplicado los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que cita en su Auto, tanto más cuanto que se desconocen las Sentencias dictadas en la instancia y en la apelación, concurriendo, en definitiva, las causas de inadmisión previstas en los apartados 1.b) y 2.b) del art. 50 de la LOTC, en relación, la primera de dichas reglas, con lo dispuesto en el art. 49.2.b) de la misma Ley Orgánica.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En el plazo que le fue concedido por nuestra providencia del día 15 de febrero ha reparado la representación actora, aportando copias de las Sentencias recaídas en las dos instancias del proceso, el defecto subsanable - que se le advirtiera con cita de los arts. 50.1.b) y 49.2.b) de la LOTC. Resta por ver si, como también entonces apunta mos, el recurso está afectado por la causa de inadmisión - insubsanable prevista en el art. 50.2.b) de la misma Ley - Orgánica.

2. Así es, sin sombra de duda, pues la pretensión de la parte en orden a que reconozcamos que su derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, fue lesionado - por el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que - impugna carece, ya desde este examen preliminar, de toda - consistencia y está, en la misma medida, desprovista manifestamente de contenido constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195545.-

Con frecuencia hemos dicho (por ejemplo, en el -
Auto de 10 de junio de 1987, en Asunto 249/87) que, en el -
orden procesal civil, el legislador es libre para regular -
las vías casacionales en virtud de criterios de convenien -
cia y oportunidad, entre los que resulta legítimo el esta -
blecido en atención a la cuantía mínima que hayan de tener/
los litigios para acceder a este recurso, sin que -como -
también hemos tenido ocasión de advertir (Auto 658/1985, de
2 de octubre)- le corresponda a este Tribunal, en principio,
examinar la corrección de la cuantía del pleito que fue -
apreciada, a estos efectos, por los juzgadores civiles, a -
salvo cuando tal fijación de cuantía haya deparado, por -
error patente o por estimación irrazonable, la privación a -
quien demanda de un recurso de casación legalmente procedente
(Sentencia 26/1988, de 23 de febrero).

Ni en error manifiesto en cuanto a la estimación/
de la cuantía -no discutida aquí por la parte-, ni en interpre
tación irrazonable de los preceptos aplicables se incu -
rrió aquí, desde luego, por la Sala Primera del Tribunal Supre
mo, que dispuso la inadmisión del recurso, tras citar lo
prevenido en los arts. 1709 y 1687 (números 1º y 3º de la -
Ley de Enjuiciamiento Civil), "al no cubrir la cuantía se -
ñalada y seguida en la tramitación de ambas instancias la -
señalada por los preceptos legales que se han indicado". Lo
que la parte hoy sostiene es, tan sólo, que el recurso fue/
entonces viable por quedar sujeto a lo dispuesto en el art.
135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, precepto aplicable
-según dice- en atención a que la Sentencia dictada en la -
segunda instancia consideró, contrariando lo alegado desde/



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195546

8.-

el principio del pleito por la demandante de amparo, que -
el contrato de arriendo pactado en su día fue de local de/
negocio y no, como la actora pretendiera, de arrendamiento
de industria. Bien se ve, sin embargo, que ninguna rela -
ción guarda esta queja con el derecho constitucional que -
hoy se dice defender, pues ni cabe interesar de este Tribu
nal Constitucional que rectifique la caracterización dada -
a un contrato civil, a efectos de apreciar su acceso a la -
casación, por el Tribunal Supremo (Sentencia 113/1986 de 1
de octubre), ni puede tampoco tacharse de irrazonable tal -
caracterización en este caso, teniendo en cuenta que la -
Sala Primera se atuvo aquí, como hemos dicho, a la identi -
ficación que la parte hiciera del repetido contrato, re -
sultando de todo punto improcedente su pretensión de que -
el arrendamiento controvertido quedase, según su convenien
cia, exento y sometido, a un tiempo, a las disposiciones -
de la Ley de Arrendamientos Urbanos. El recurso carece, en
suma, de contenido constitucional (art. 50.2.b) de la LOTC)
y debe ser, por ello, inadmitido.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión
a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actua
ciones.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos
ochenta y ocho.

Thomas Vator
W.P.
W.P.